

(5) años, para la construcción de los nuevos edificios de la Universidad de Antioquia en la Ciudad Universitaria de Medellín.

Artículo 3º Las sumas de que trata el artículo anterior serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias siguientes a la aprobación de la presente Ley. Si tal inclusión no ocurriera, queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, y operaciones de crédito necesarias al fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 51 DE 1966

(julio 25)

por la cual la Nación honra la memoria de un colombiano eminente, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia honra la memoria del eminente hombre público, doctor Anibal Badel, quien en su larga y meritoria vida ocupara altas dignidades oficiales y políticas, como las de Diputado a la Asamblea de Bolívar y Gobernador del mismo Departamento. Representante a la Cámara, Senador de la República, Ministro del Despacho, Presidente del honorable Consejo de Estado, Designado a la Presidencia, y Presidente de la Dirección Nacional del Liberalismo.

Artículo 2º En homenaje a la memoria del distinguido colombiano, la Nación pavimentará el sector de la Troncal Occidental, comprendido entre las ciudades de Sincelajo y Corozal, tierra natal esta última del extinto. Las especificaciones de esta vía, de dos calzadas, las determinará el Ministerio de Obras Públicas, y llevará por nombre "Autopista Anibal Badel".

Artículo 3º Un retrato al óleo del destacado hombre público será colocado en el sitio de honor que señale la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en una de las dependencias de dicha corporación.

Artículo 4º De la misma manera, y con fondos del Tesoro Nacional, erijase un busto de bronce al doctor Anibal Badel en la ciudad de Corozal (Bolívar), en el lugar que así lo determine su Concejo Municipal, y cuyo pedestal llevará la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a Anibal Badel".

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para ejecutar la "Autopista Anibal Badel", directamente con los fondos presupuestales ordinarios o extraordinarios, o por los sistemas de valorización, concesión o cualquier otro similar autorizado por la Ley.

Parágrafo. Las partidas destinadas en el Presupuesto Nacional para la construcción, reconstrucción y pavimentación de la Carretera Troncal Occidental, en el trayecto comprendido entre las ciudades de Sincelajo y Corozal, serán dedicadas a la ejecución de la "Autopista Anibal Badel".

Artículo 6º El Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias a partir de la vigencia presupuestal de 1966, y si así no lo hiciera, autorizase para efectuar los traslados, créditos y contracréditos conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 52 DE 1966

(julio 25)

por la cual la Nación se asocia al primer cincuentenario del Municipio de San José de Miranda, en el Departamento de Santander, que se celebra el 8 de septiembre de 1965.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación del Municipio de San José de Miranda, en el Departamento de Santander, hecho que se realizará gracias al espíritu progresista del Sacerdote Isidoro Miranda Morantes, exalta la memoria de tan ilustre levita, y reconoce el espíritu de laboriosidad y convivencia ciudadana de los hijos de esa población.

Artículo 2º Auxiliase al Municipio de San José de Miranda con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, para atender a las obras más urgentes, así:

a) \$ 170.000.00, para la pavimentación de las principales calles de la localidad;

b) \$ 50.000.00, para la construcción y ampliación de un Centro Nutricional de ese Municipio, y

c) \$ 30.000.00, como aporte del Municipio para la iluminación del Parque de San José de Miranda.

Artículo 3º El manejo de las sumas decretadas estará a cargo de una Junta, integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría General de la República, y por el Alcalde y Personero del Municipio de San José de Miranda.

Artículo 4º Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que, en caso de no ser incluidas dichas partidas en el Presupuesto, haga las traslaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 53 DE 1966

(julio 25)

por la cual se decreta la condonación de una deuda, y se auxilia a los damnificados de un incendio en Sucre, Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Crédito Territorial condonará a partir de la vigencia de la presente Ley, la deuda contraída por los damnificados del incendio del año de 1954, en el Municipio de Sucre, Departamento de Bolívar, que surgió por concepto de las construcciones de casas adelantadas por el Instituto con los dineros cedidos por la Oficina de Rehabilitación y Socorro, en 1959.

Parágrafo. La condonación que se decreta por medio de la presente Ley, conlleva la obligación por parte del Instituto de Crédito Territorial, de otorgar la escritura de propiedad de las casas y construcciones a los mencionados damnificados.

Artículo 2º Auxiliase con la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) moneda corriente, a los restantes damnificados del incendio ocurrido en Sucre, en el año de 1954, para la construcción de sus casas, en predios de su propiedad, y a través del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 3º El auxilio que se decreta en el artículo anterior será incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, y en caso de que así no fuere, queda facultado el Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios para darle efectivo cumplimiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo.

LEY 54 DE 1966

(julio 25)

por la cual se declaran de utilidad pública unas zonas destinadas al ensanche, desarrollo y defensa del Corregimiento La Pintada y la ciudad de Cauca, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública, con destino a ensanche y desarrollo del Corregimiento de La Pintada, en el Municipio de Santa Bárbara, la siguiente zona, en forma de un cuadrilátero, determinado así: partiendo del eje del puente "La Pintada", a ambas márgenes del río Cauca, quinientos (500) metros arriba, y quinientos (500) metros hacia abajo, siguiendo el curso del río; del punto donde se marquen estas mensuras, siguiendo sendas líneas en ángulo recto, quinientos (500) metros de fondo desde las orillas del río mencionado hacia Oriente y Occidente; y desde cada uno de estos puntos, trazando una línea recta para que los una, para formar así el cuadrilátero que ha de encerrar la zona que se declara de utilidad pública, la cual comprende una extensión superficial aproximada de un (1) kilómetro cuadrado.

Parágrafo. Exceptuase de esta zona los terrenos o instalaciones que el ferrocarril tiene en la actualidad, y los que le sean necesarios para su administración y explotación, ya sea que el ferrocarril continúe como bien del Departamento de Antioquia o pase a poder de la Nación; los que ocupa o necesitare la Nación, el Departamento y el Municipio para oficinas y dependencias de la Administración Pública.

Artículo 2º Declárase igualmente de utilidad pública, con destino a la defensa y traslado, y expansión de la ciudad de Cauca, la siguiente zona: una extensión de dos (2) kilómetros con base a la orilla izquierda del río Cauca. Midiendo mil (1.000) metros hacia arriba, y mil (1.000) hacia abajo, teniendo como punto de partida la plaza principal de la población; de estos mojones, en ángulo recto hasta llegar a la carretera que pasa por la parte alta de Cauca hacia Cartagena, y finalmente, trazando una línea que una los puntos demarcados, siguiendo el borde de la citada carretera.

Parágrafo. Exceptuase las edificaciones existentes en la fecha de la expedición de esta Ley, siempre y cuando no se opongan al normal trazado ni a la urbanización de que aquí se trata.

Artículo 3º Las compras o negociaciones directas de los terrenos y mejoras que comprenden las zonas a que se refieren los artículos 1º y 2º, se harán por conducto del Gobernador de Antioquia, y del respectivo Personero, de los Municipios de Santa Bárbara y Cauca, según el caso, teniendo en cuenta, como base para la fijación del precio de las tierras que sea necesario expropiar, el avalúo catastral que ellas tengan en el año de 1959.

Parágrafo. En caso de que no hubiese lugar a negociaciones directas de todo o de parte de las zonas declaradas de utilidad pública, la expropiación se hará al amparo del artículo 30 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º El pago de las tierras, mejoras y edificaciones que haya necesidad de adquirir para dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley, será cubierto por la Nación, el Departamento de Antioquia y el respectivo Municipio, en la siguiente proporción:

El sesenta por ciento (60%) por la Nación;

El treinta por ciento (30%) por el Departamento, y

El diez por ciento (10%) por el respectivo Municipio.

Artículo 5º Los terrenos adquiridos en virtud de esta Ley quedarán de propiedad del respectivo Municipio en cuyos términos municipales se aplique lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º Los Municipios correspondientes quedan con estas obligaciones: Urbanizar, de acuerdo con la técnica moderna, los terrenos a que se refieren los artículos 1º y 2º, y dotarlos de los elementos necesarios para el desenvolvimiento de la población.

Vender los lotes para viviendas, comercio, oficinas particulares, etc., de preferencia a los vecinos de la respectiva población o de los Municipios circundantes, al precio que determine la Junta que se crea por el artículo séptimo.

Reservar los lotes necesarios para oficinas públicas de la Nación, del Departamento, del Municipio, para locales escolares (por lo menos dos), para plazas públicas, parques y jardines públicos e iglesia, cuya ubicación será determinada en el plano de la urbanización correspondiente.

Artículo 7º Para todo lo relacionado con lo establecido en esta Ley, especialmente para la administración de los bienes adquiridos, créase una Junta, con amplias atribuciones para cumplir su cometido, compuesta así:

Por el Ministro de Obras Públicas, o un delegado suyo;

Por el Gobernador de Antioquia, o su delegado;

Por el respectivo Personero Municipal;

Por dos Concejales de cada Municipio, y

Por un representante del Corregimiento interesado, designado por sus vecinos, en lo referente al artículo 1º.

Artículo 8º La Gobernación de Antioquia, como contribución al desarrollo de esta Ley, dispondrá, una vez sancionada, el levantamiento general de planos completos para cada una de las zonas declaradas de utilidad pública, y